



Roj: **STSJ PV 1157/2014 - ECLI:ES:TSJPV:2014:1157**

Id Cendoj: **48020340012014100966**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **03/06/2014**

Nº de Recurso: **1040/2014**

Nº de Resolución: **1073/2014**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JUAN CARLOS ITURRI GARATE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJSO 7/2014,**
STSJ PV 1157/2014

RECURSO Nº: Suplicación / E_Suplicación **1040/2014**

N.I.G. P.V. 01.02.4-13/002557

N.I.G. CGPJ 01.059.34.4-2013/0002557

SENTENCIA Nº: 1073/2014

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

En la Villa de Bilbao, a tres de junio de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Ilmos. Sres. Don MANUEL DÍAZ DE RÁBAGO VILLAR, Presidente en funciones, Don JUAN CARLOS ITURRI GARATE y Don JUAN CARLOS BENITO BUTRÓN OCHOA, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación interpuesto por **SEA EMPRESARIOS ALAVESES** contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de los de Vitoria- Gasteiz, de fecha 27 de enero de 2014 , dictada en autos 629/2013, en proceso sobre **CONFLICTO COLECTIVO** y entablado por **CONFEDERACION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE EUSKADI** y el sindicato **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES** frente a **SEA EMPRESARIOS ALAVESES** y los sindicatos **EUZKO LANGILEEN AKLARTASUNA** y **LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK**.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don JUAN CARLOS ITURRI GARATE, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO .- El conflicto colectivo presente afecta a las empresas asociadas a la patronal demandada, sindicato empresarial alavés (SEA), así como aquellas que se haya acogido o adherido al Convenio Colectivo sectorial para la industria siderometalúrgica de Álava 2007-2010 firmado entre la patronal SEA y los sindicatos CCOO y UGT, así como a todos los trabajadores que prestan servicio en las citadas empresas de Álava y que por estar



afiliados a CCOO o a UGT o por haberse adherido al convenio se les venía aplicando el mismo, y a las empresas que sin haberse adherido de forma individual a sus trabajadores se les ha venido aplicando.

SEGUNDO. - Las demandas acumuladas de Conflicto Colectivo se interpone por el sindicato CCOO y el Sindicato UGT, frente a la patronal SEA y versa fundamentalmente sobre la interpretación del artículo 4 del Convenio Colectivo, solicitando las demandantes:

- Que se declare la plena vigencia del Convenio Colectivo de eficacia limitada firmado por la patronal SEA y los sindicatos CCOO y UGT.

-Que se condene a las empresas demandadas en la medida de sus responsabilidades a restablecer la situación anterior a la modificación efectuada y abono de los perjuicios causados.

-Que se declare que la actuación patronal supone un atentado al derecho a la libertad sindical en su contenido de negociación colectiva.

-Que se condene a la patronal SEA a circularizar a sus empresas asociadas una nota en la que les recuerde que el Convenio Colectivo de eficacia limitada del Metal de Álava 2007-2010 sigue plenamente vigente y que deben proceder a cumplir el citado convenio colectivo.

-Que en todo caso se ha de respetar a todos los trabajadores afectados por el convenio las condiciones laborales en él establecidas.

TERCERO.- El tenor literal del artículo 4 del Convenio es el siguiente:

"Ámbito temporal .

El presente Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2007, cualquiera que sea la fecha de su registro por la Autoridad Laboral, y sus efectos económicos se retrotraerán a esta fecha, siendo su duración de 4 años por lo que su vigencia finalizará el 31 de diciembre de 2010.

No obstante lo anterior, el Convenio se entenderá prorrogado tácitamente a partir de la fecha de su terminación de no mediar denuncia expresa por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento, mediante comunicación escrita ante la Delegación Territorial de Álava de la Consejería de Trabajo, de la que se remitirá copia a la parte denunciante."

CUARTO.- La comisión negociadora del Convenio se ha reunido en diversas ocasiones obrando en las actuaciones folios 91 a 170 las actas suscritas por la comisión, aprobando las tablas salariales definitivas 2010 en fecha 26 de enero de 2011.

QUINTO.- En fecha 22 de febrero de 2010 se constituye la mesa negociadora del Convenio Colectivo Sectorial para las industrias siderometalúrgicas de Álava reuniéndose SEA, ELA, CCOO, LAB, UGT, convocándose reunión de la misma para el día 11 de marzo de 2011, en la que los representantes acuerdan que los representantes de los sindicatos entreguen el 16 de marzo en las oficinas de SEA las plataformas sindicales para la negociación del Convenio lo que es verificado por los mismos.

El 9 de mayo vuelve a reunirse la comisión negociadora entregando la representación de SEA la propuesta empresarial de convenio colectivo para los años 2011- 2013, manifestando los sindicatos su disconformidad con la misma.

El 31 de mayo de 2011 se reúne la comisión negociadora debatiéndose sobre las discrepancias e indicando la mesa negociadora su deseo de que el convenio no desaparezca.

El 20 de julio de 2011 se reúne la comisión negociadora exponiendo entre otra cuestiones la representación empresarial la gran distancia entre las plataformas sindicales y las posibilidades económicas de las empresas del sector, manteniendo las representaciones sindicales la plataforma de convenio.

El 27 de septiembre de 2011 se reúne la comisión negociadora en la que la representación empresarial manifiesta que el margen de negociación es escaso, no obstante reitera lo ya manifestado en otras reuniones que su deseo es que el convenio no desaparezca.

26 de octubre, el 28 de noviembre de 2011, 23 de enero de 2012 se reúne la comisión negociadora sin que haya acuerdo entre las partes, proponiéndose entre otras posibilidades el dotar de eficacia general el convenio 2007-2010.

27 de febrero de 2012 en la reunión de la comisión negociadora SEA indica la posibilidad de consultar a las empresas acerca de dotar de eficacia general al convenio 2007-2010 pero sin incremento salarial, posición a la que se vuelve a hacer referencia en la reunión de 17 de abril de 2012, y de 28 de mayo de 2012 en la que SEA indica que que el dotar de eficacia general el convenio está en manos de la representación sindical, añadiendo



que para el año 2012 podría tratarse acerca de un incremento muy moderado y que fuera compatible con la actual situación de crisis. Tesis que se mantiene en la negociación de 25 de junio de 2012

4 de marzo de 2013 se reúne la comisión negociadora proponiendo SEA prorrogar por un año el convenio, dotándolo de eficacia general para 2013 con las modificaciones que haya que hacer y ver que pasa para 2014. La prórroga tendría que tener un efecto limitado y se dotaría de eficacia general a todo el texto.

El 8 de abril y el 23 de abril se reúne la comisión negociadora analizándose las plataformas presentadas por UGT y CCOO.

El 16 de mayo de 2013 se reúne la comisión negociadora planteando SEA con respecto a la ultraactividad que podría ser de 14 meses, pero que el convenio no puede ser inmutable, aludiendo la posibilidad que el último convenio firmado 2007-2010 podría servir de marco general efectuando adaptaciones del mismo al marco legislativo actual.

El 5 de junio de 2013 se reúne la comisión negociadora entregando SEA una propuesta empresarial de Convenio Colectivo Sectorial para las industrias siderometalúrgicas de Álava, que tras ser debatida no se aprueba acuerdo alguno.

El 11 de junio de 2013, el 25 de junio vuelve a reunirse la comisión negociadora realizando en esta última los sindicatos una propuesta para intentar del desbloqueo del convenio colectivo no alcanzándose acuerdo con SEA, convocándose una reunión para el 5 de julio.

SEXTO. - El 5 de julio de 2013 SEA remite a los miembros de la Comisión Negociadora el siguiente escrito:

"Por medio del presente escrito comunicamos de forma expresa a los miembros de la Comisión Negociadora del Convenio Provincial de la Industria Siderometalúrgica de Álava que SEA Empresarios Alaveses dará por finalizadas las negociaciones para la renovación del referido Convenio a partir del próximo lunes día 8 de julio de 2013, al expirar en ese momento el periodo de ultractividad del último Convenio Provincial del sector de nuestro territorio.

De la presente comunicación se remite copia a la Delegación Territorial del PRECO en Álava a la atención de su responsable."

SÉPTIMO. - El 11 de julio de 2013 SEA remite a la Delegación Territorial de Álava del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales (Trabajo) del Gobierno Vasco, y a los sindicatos UGT y CCOO la siguiente comunicación:

"Por medio del presente escrito, venimos a comunicar a esa Delegación Territorial y a los sindicatos UGT y CCOO que de conformidad con lo que establece el artículo 4 (Ámbito temporal) del Convenio Colectivo extraestatutario del sector de la Industria Siderometalúrgica (Metal) de Álava correspondiente a los años 2007-2010 con fecha de hoy, 11 de julio de 2013, procedemos a denunciar expresamente el referido Convenio Colectivo, que en la actualidad y hasta ahora se encontraba en situación de prórroga.

Los efectos de esta denuncia del Convenio, y la finalización de la referida prórroga del mismo, se producirán una vez hayan transcurrido 3 meses, a contar desde el día de hoy (esto es, a partir del próximo día 12 de octubre de 2013), de conformidad igualmente con lo que se establece en el mencionado artículo 4 de dicho Convenio Colectivo .

Del presente escrito se remitirá copia del mismo a la parte denunciante del Convenio.

Un cordial saludo.

OCTAVO.- Obra en las actuaciones, folios 207 a 209 acta de reunión de la Comisión de Seguimiento del II Acuerdo para el Empleo y la Negociación Colectiva 2012, 2013, y 2014 de 23 de mayo de 2013 sobre la ultraactividad de los Convenios Colectivos.

Las Organizaciones firmantes del II AENC, y en el seno de la Comisión de Seguimiento, acuerdan recomendar a los negociadores de los Convenios colectivos que pudieran resultar afectados por la posible pérdida de vigencia del convenio fijándose ocho recomendaciones:

-Primera.- La renovación y actualización de los convenios...

Segunda.- Los convenios colectivos han de procurar la potenciación de los mecanismos de flexibilidad interna...

Tercero.- Asimismo, es necesario que los convenios colectivos hagan una adecuada revisión e innovación a efectos de garantizar una mayor eficacia.

Cuarto.- Ha de procurarse una mejora significativa en las técnicas regulatorias de los convenios, de forma que se consiga una mayor claridad y simplificación de las cláusulas convencionales, haciéndolas más accesibles



en su entendimiento a los trabajadores y empresarios y originando menos conflictividad interpretativa en su aplicación.

Quinto,. Agilizar los procesos negociadores en curso a fin de propiciar el acuerdo antes del término legal de vigencia de los convenios.

Sexto.- Que antes de la finalización de dicho plazo, los negociadores se deberán comprometer a seguir el proceso de negociación, garantizando durante la duración mutuamente acordada de dicho proceso el mantenimiento del convenio vencido.

Cada una de las partes podrá decidir que la negociación está agotada y por tanto instar a la mediación obligatoria o el arbitraje voluntario, de acuerdo con el punto séptimo.

Séptimo.- Que para la resolución de las situaciones de bloqueo de las negociaciones las partes negociadoras deberán acudir a los sistemas de solución extrajudicial de conflictos establecidos en el ámbito del Estado (V ASAC) y de carácter autonómico.

Las partes deberán acudir de manera urgente a la mediación o al arbitraje voluntario en aquellos convenios que hayan sido denunciados con dos años de antelación al 8 de julio de 2013, y que a la fecha no se hubieran renovado.

Octavo.- Las organizaciones firmantes del II AENC promoverán cuantas acciones resulten necesarias para el impulso y la renovación de los convenios colectivos conforme a lo recogido en ese Acuerdo...

NOVENO .- Obra en las actuaciones (folios 175 a 180) comunicaciones sobre distintas empresas del sector en relación al convenio 2007-2010, en las que en resumen indican que si bien consideran que el mismo no está vigente continuarán aplicando las condiciones laborales del mismo.

DÉCIMO. - El 29 de julio de 2013 tuvo lugar ante la Sede Territorial de Vitoria del Consejo de Relaciones Laborales intento conciliatorio, concluyendo el acto sin avenencia

SEGUNDO. - La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice: *"Que estimando parcialmente la demanda de Conflicto Colectivo formulada por CCOO y UGT, a la que se han adherido en el juicio ELA Y LAB, contra Sindicato Empresarial Alavés (SEA), debo declarar y declaro que el Convenio Colectivo sectorial para la industria siderometalúrgica de Álava 2007-2010 está vigente, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración, absolviendo a la demandada SEA del resto de pretensiones deducidas en su contra por haber estimado las excepciones de falta de acción, inadecuación del procedimiento y falta de legitimación pasiva planteadas por SEA."*

TERCERO. - Frente a dicha resolución, SEA, Empresarios Alaveses formalizó recurso de suplicación, el cuál fue impugnado por los sindicatos CCCOO y ELA.

CUARTO.- En fecha 19 de mayo de 2014 se recibieron las actuaciones en esta Sala, dictándose providencia el día 22 de mayo, acordándose -entre otros extremos- que se deliberara y se decidiera el recurso el día 3 de junio.

Lo que se ha llevado a cabo, dictándose sentencia seguidamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- SEA, Empresarios Alaveses (en adelante SEA), formula recurso de suplicación contra la sentencia que estima en parte la demanda que formularon los sindicatos Comisiones Obreras de Euskadi (CCOO) y Unión General de Trabajadores (UGT) y a la que se adhirieron Eusko Langileen Alkartasuna y Langile Abertzaleen Batzordeak (se designarán en adelante con los acrónimos ELA y LAB) y que declara vigente el convenio extraestatutario del sector de la industria siderometalúrgica de Álava al que se alude en los hechos probados de tal resolución.

Presenta un escrito de formalización del recurso, en el que termina por pedir que se revoque tal resolución y que se desestime aquella demanda y en su defecto y de forma subsidiaria, se estime parcialmente la demanda, pero se declare que la vigencia de aquel convenio extraestatutario termina el 31 de diciembre de 2013 o el 31 de diciembre de 2014.

Un solo motivo de impugnación alberga tal escrito y el mismo se plantea por la vía prevista en el apartado c del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre). En el mismo se aduce la infracción del artículo 37, número 1 de la Constitución de 27 de diciembre de 1978 y de los artículos 1089 , 1258 y 1281 y siguientes del Código Civil (Real Decreto de 24 de julio de 1889).



Dicho recurso es impugnado por los sindicatos CCCOO y ELA. En ambos casos presentan un escrito de impugnación del recurso en el que se oponen al indicado motivo y terminan pidiendo que se desestime el recurso y se confirme la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Precisiones previas.

1.- En la enunciación del único motivo de impugnación planteado no se cita expresamente el artículo 4 de aquel convenio extraestatutario, si bien es claro que implícitamente al mismo se alude, pues todo el motivo se centra en argüir las razones por las que la recurrente considera errónea la exégesis judicial de tal precepto, que si que es citado en diversas ocasiones en la exposición del motivo.

Por tal razón, entendemos que debe considerarse implícitamente citado y que se cumplen con las exigencias previstas en el artículo 196, número 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social, tal y como se ha de considerar que entienden también los sindicatos impugnantes, que no aducen ningún óbice formal al examen de la exégesis judicial criticada de tal punto del pacto colectivo.

2.- Ya se ha dicho cuál es el contenido del suplico del escrito de formalización del recurso.

Empero, en el mismo folio que consta tal pedimento, consta que la parte recurrente plantea tres alternativas subsidiarias: que se considera que finaliza la vigencia el día 12 de octubre de 2013, que se considere a estos efectos la fecha de 31 de diciembre de 2013 o que se considere la del 31 de diciembre de 2014.

Como se ve, existe una cierta imprecisión entre uno y otro punto de tal escrito. Entendemos que se plantean las tres peticiones subsidiarias y no las dos que se mencionan en el suplico.

Por tanto, en razón de lo expuesto y salvando lo que parece que es un simple lapsus expresivo, examinaremos si se ha de considerar si está finalizado tal convenio extraestatutario, como si se debe considerar finalizado el día 12 de octubre de 2013, el 31 de diciembre de 2013 o el día 31 de diciembre de 2014.

3.- No se plantea ningún motivo de reforma fáctica, lo que autoriza el artículo 193, letra b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social en relación con el artículo 196, número 3 de tal Ley.

En consecuencia, partimos de que las partes procesales están conformes con los hechos conformidad que ya se expuso en juicio (fundamento de derecho primero de la sentencia recurrida)

4.- Todas las partes asumen que, pese a que en algunas ocasiones se utiliza la expresión convenio colectivo, en realidad tal pacto no es uno de aquéllos a los que se refiere el artículo 82 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), sino que es de los llamados convenios extraestatutarios, que tienen su fundamento en el artículo 37 número 1 del Estatuto de los Trabajadores en relación con los artículos 1091, 1254 y 1255 del Código Civil.

Sobre la validez, eficacia y diferencias del convenio estatutario y el extraestatutario cabe citar las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2014 y 22 de julio de 2013 (recursos 89/2013 y 106/2012).

Conociendo tal jurisprudencia las partes, éstas asumen que la eficacia de uno y otro tipo de convenio es distinta y en concreto, todas las partes descartan que a nuestro caso le sea aplicable al mismo el nuevo régimen de duración de los convenios colectivos (estatutarios) derivados de la reforma operada primero por el Real Decreto Ley 3/2012, de 11 de febrero y luego por la Ley 3/2012, de 6 de julio, en el artículo 86 número 3 del Estatuto de los Trabajadores.

5.- Aún y no ser convenio colectivo, si que tratamos de un pacto - colectivo, pero pacto- producto de la autonomía de la voluntad de las partes que lo negociaron. En consecuencia, las operaciones hermenéuticas han de tomar por referente los diversos cánones exegéticos previstos en los artículos 1281 y siguientes del Código Civil, tal y como expresa la Magistrada autora de la sentencia en el fundamento de derecho tercero de la sentencia recurrida. A ello se atienen las partes en este recurso.

6. Por último, añadir que la literalidad del texto a interpretar, tiene por título la expresión "ámbito temporal" y dice: *"El presente Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2007, cualquiera que sea la fecha de su registro por la Autoridad Laboral, y sus efectos económicos se retrotraerán a esta fecha, siendo su duración de 4 años por lo que su vigencia finalizará el día 31 de diciembre de 2010."*

No obstante lo anterior, el Convenio se entenderá prorrogado tácitamente a partir de la fecha de su terminación de no mediar denuncia expresa por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento, mediante comunicación escrita ante la Delegación Territorial de Álava de la Consejería de Trabajo, de la que se remitirá copia a la parte denunciante. "

TERCERO.- Decisión sobre el fondo.



1.- Si el primer referente hermenéutico o la interpretación preferente es la gramatical - como expresamente asume la recurrente y es efectivamente así- consideramos que es correcta la exégesis del citado precepto del acuerdo.

En efecto, de la lectura del mismo se deduce que:

ž

A.- Se establecía una duración de cuatro años, finalizando su vigencia el día 31 de diciembre de 2010.

B.- Empero, se fijaba la prórroga tácita si no mediaba denuncia expresa.

C.- La denuncia debía formularse en un plazo igual o superior a la fecha de vencimiento del pacto.

D.- La fecha de vencimiento es el día 31 de diciembre de 2010.

Por tanto:

a) si nos atenemos a la literalidad está claro que solo se establecía una prórroga. Por tanto, no se fijaban varias o la posibilidad de sucesivas.

b) además, tal única prórroga se producía automáticamente si no se producía concreto hecho.

c) este hecho era la denuncia expresa por cualquiera de las partes.

d) no bastaba cualquier tipo de denuncia, sino la que se realizase cuando menos con tres meses de preaviso al día 31 de diciembre de 2010.

e) no se ponía límite alguno a la duración de la tal prórroga.

Corolario de todo lo anterior es que, como se asume pacíficamente que no hubo tal denuncia en ese plazo, la consecuencia es la estimación de la demanda.

Ello no obstante, pasamos a estudiar otros argumentos expuestos en el desarrollo del único motivo de impugnación.

2.- Se pretende soslayar un argumento tangencial usado en la sentencia, cual es imputar a la empresa que ella misma ha asumido tal prórroga indefinida en las diversas actas que reflejan la posición de las partes han mantenido en la negociación de un convenio colectivo, proceso que ha durado hasta 2013.

La Juzgadora repara en diversas afirmaciones de la patronal en tal negociación como demostrativas de que la propia parte empresarial asumía la vigencia de aquella prórroga indefinida del pacto, aludiendo incluso a la posibilidad propuesta por dicha patronal de que se fijara el mismo pacto anterior, pero con eficacia general y limitando la prórroga a catorce meses, señalando que ello era manifestación de que los actos coetáneos y posteriores de la propia parte eran contradictorios con la postura mantenida en aquel previo proceso negociador y citando el artículo 1282 de Código Civil

3.- En cuanto a la cita que hace de la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 12 de diciembre de 2008 (recurso 538/2008), siendo cierto que esa sentencia viene a decir que el nuevo convenio colectivo que surge de la negociación colectiva, por sí mismo, en principio no tiene porqué suponer la derogación del previo pacto extraestatutario vigente, sino que se daría una coexistencia aplicativa de los dos, se ha de puntualizar que ya se ha dicho que se trata de un argumento tangencial y no esencial (éste era el basado en el canon literal) y que además lo consideramos correcto, puesto que cuando se hace aquella propuesta de cambiar la condición extraestatutaria del pacto y limitar la prórroga a catorce meses así se hizo porque se entendía que la prórroga tenía cuando menos una duración mayor o indefinida.

4.- Es cierto que el concepto prórroga, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua queda determinado con dos ideas, cuales son la continuación de algo por encima de su plazo ordinario y tal continuación tiene una limitación en el tiempo.

Ahora bien, tal limitación cabe que sea hasta un plazo previamente determinado o un plazo indeterminado en su inicio. En ambos casos hablamos de prórroga.

Pues bien, ya se ha dicho que de la literalidad de la norma se deduce que sste segundo caso es el pactado.

Ello tampoco es de extrañar, pues también aludía a la prórroga indefinida la prórroga de las condiciones normativas de los convenios colectivos fuera de su vigencia natural en la normativa previa a las reformas legales del año 2012 (artículo 86, número 2 de la redacción del Estatuto de los Trabajadores (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo) anterior a la reforma producida por el Real Decreto 3/2012, de 11 de febrero), tal y como indica la propia recurrente. Tal era la normativa vigente al tiempo en que suscribió el pacto colectivo.



Partiendo de que no tratamos de convenio colectivo, sino de convenio extraestatutario reiteramos- con ello se quiere decir que la propia normativa laboral ofrecía entonces sistemas de prórroga indefinida, como se fija también en otros ámbitos del derecho. Es decir, que no cabe considerar que el sistema de prórroga entonces pactado pueda considerarse una fórmula inusual, original o extravagante dentro de este tipo de cláusulas.

5.- Ello, a su vez, no quiere decir que tenga voluntad de perpetuidad en el futuro, lo que no consentiría el ordenamiento jurídico ni se acomoda al concepto de prórroga, como se ha dicho.

La prórroga continuación de algo fuera de su plazo natural y hasta determinado momento- es indefinida, no eterna, que es distinto. Si es indefinida, se sabe que se va a terminar, pero se ignora el cuándo. Y se terminará cuando haya acuerdo entre partes al efecto, como se indicó por la Juzgadora (artículo 1255 del Código Civil).

6.- No nos parece de recibo el argumento de señalar que la interpretación realizada por la Juzgadora "contraviene abierta e injustificadamente la previsión de vinculación a la totalidad del artículo 7 del Convenio" como dice la recurrente, relacionando tal razonar con el canon sistemático de exégesis contractual del artículo 1285 del Código Civil .

Y no nos parece porque de lo que se trata es de aplicar todo aquel pacto, incluido su artículo 4, que fija un sistema de prórroga indefinida, salvo denuncia previa a realizar tres o mas meses antes del día 31 de diciembre de 2010 y como así lo fija, tal prórroga de tal forma parte de los contenidos de aquel acuerdo. Por el contrario, entendemos que la tesis que se patrocina en el recurso es decir, la posibilidad de denuncia unilateral ulterior determinante de la finalización del pacto- si que supondría atentar a tal principio y al indicado artículo 4.

7.- Por último, como quiera que la parte recurrente no asume que pueda inferirse una prórroga indefinida de aquel pacto, fija tres posibilidades de duración determinada de tal pacto, que son las tres indicadas opciones de que la vigencia terminaría el 12 de octubre de 2013 (a los tres meses desde que la recurrente manifestó su voluntad de denunciar) el 12 de diciembre de 2013 o el 12 de diciembre de 2014.

Ya hemos dicho que consideramos que lo correcto es considerar que se pactó un sistema de prórroga indefinida de tal pacto. Nos remitimos a lo ya expuesto.

Por otra parte, no es el demandado quien fija la pretensión actuada en demanda, sino la parte demandante. En la demanda se pedía la declaración de vigencia de aquel pacto. Se presentó el día 31 de julio de 2013, por lo que a tal fecha debieran producirse los efectos de la litispendencia de la demanda, tal y como se deduce de los artículos 410 y 412 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000 , de 7 de enero), que es de aplicación supletoria al proceso laboral, por mor de lo dispuesto en el artículo 4 de la misma y en la disposición final cuarta de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social . Tal fecha es previa a cualquiera de esas tres opciones.

En todo caso, las tres opciones solo podrían ser valoradas en relación a hechos pasados con anterioridad a tal fecha.

Olvidando la misiva de 5 de julio de 2013 - narrada en el hecho probado sexto de la sentencia recurrida- pues ya se ha dicho que no estamos ante un convenio colectivo estatutario al que quepa aplicar el artículo 86, número 3 del Estatuto de los Trabajadores - la recurrente pretende determinar la eventual eficacia en relación a esas tres fechas de la manifestación de voluntad contenida en la carta de fecha 11 de julio de 2013 (hecho probado séptimo).

Insistimos que consideramos tal declaración de voluntad no tiene virtualidad de hacer ineficaz el pacto, puesto que partimos de que solo cabe terminar la prórroga por acuerdo entre partes y no por vía de manifestación de voluntad unilateral de las partes y añadimos, por último, que el plazo de tres meses desde la misma (primera opción) supone considerar un plazo que si que se dice en el artículo 4, pero que no se inicia desde tal manifestación de voluntad, sino que esos tres meses (o mas) era el plazo de antelación para que el pacto no se prorrogase de forma indefinida el día 1 de enero de 2011 (día siguiente al 31 de diciembre de 2010, fin del periodo de vigencia ordinaria del mismo) añadiendo que poco tiene que ver el sistema anual de prórroga previsto para la tácita reconducción del contrato de arrendamiento de fincas rústicas y urbanas en el artículo 1566 del Código Civil en relación con el artículo 1581 del Código Civil (duración de los contratos de arrendamiento de fincas urbanas) con lo que tratamos y que, si bien es cierto que mayor analogía con nuestro caso tiene el sistema de prórroga de un año del actual artículo 86 número 3 del Estatuto de los Trabajadores , nos hemos de remitir a lo dicho de que consideramos que la voluntad unilateral de una las partes negociadoras de aquel acuerdo no es causa apta de extinción de la prórroga indefinida del pacto aludido en el hecho probado primero y cuarto de la sentencia recurrida.

En consecuencia, las tesis subsidiarias no pueden ser asumidas, ninguna de ellas, ya que entendemos que sea manifestación de voluntad, por sí sola y sin el concierto de voluntades del resto de los que signaron el acuerdo no tiene virtualidad de dejar ineficaz el pacto, no de forma inmediata ni a futuro.

**CUARTO.- Costas.**

No apreciando ni temeridad ni mala fe en la actuación de la recurrente, lo que tampoco se alega por las partes impugnantes de tal recurso, no procede condena a las costas del recurso, al ser aplicable al caso el artículo 235, número 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social .

Se ha de acordar la pérdida y destino legal (ingreso en la Hacienda Pública) del depósito necesario realizado para recurrir (artículo 204 , 229 y 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social).

VISTOS: los artículos citados y los demás que son de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación formulado en nombre de SEA Empresarios Alaveses contra la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de los de Vitoria-Gasteiz en los autos 629/2013 seguidos ante el mismo y en el que también son partes los sindicatos Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras de Euskadi, Eusko Langileen Alkartasuna y Langile Abertzaleen Batzordeak.

En su consecuencia, confirmamos la misma.

Cada parte deberá abonar las costas de este recurso que hayan sido causadas a su instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar** , al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-1040/14.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-1040/14.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.